REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0374-2023-ELAB-00108
Solicitud núm.: 2024-R0634635
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0578

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00033, de fecha 31 de enero

Exp. núm.: 0374-2023-ELAB-00108
Solicitud núm.: 2024-R0634635
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

de 2024, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de octubre de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lic. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. En este recurso figura como parte recurrida [redacted], quien no depositó memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted], incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extraordinarias e indemnización por daños y perjuicios contra [redacted], dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0374-2022-SSEN-00414, de fecha 6 de diciembre de 2022, la cual rechazó la demanda por no haberse demostrado la prestación de servicio personal.

Exp. núm.: 0374-2023-ELAB-00108
Solicitud núm.: 2024-R0634635
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00033, de fecha 31 de enero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto la forma, se declara regular y válido, el recurso de apelación el interpuesto en fecha 10 de enero del año 2023 por el señor [redacted], en contra de la sentencia 0374-2022-SSEN-00414, dictada en fecha 06 de diciembre de 2022 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; recurso en el cual figura como parte recurrida el señor [redacted]. **SEGUNDO**: Se declara inadmisible la demanda interpuesta en fecha 17 de mayo del año 2022 por el señor [redacted] en contra del señor [redacted]; por estar afectada la indicada demanda por prescripción extintiva de la acción en justicia. En con secuencia se modifica la sentencia apelada de conformidad con las precedentes consideraciones; y **TERCERO:** Se compensan las costas del procedimiento" (sic).

III. *Medios de casación*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio**: Violación al derecho de defensa, por ende, nulidad de la sentencia por ser inconstitucional, al violar los artículos 6 y 69.4 de la constitución. **Segundo medio:** Violación al debido proceso, no ponderación de las conclusiones y falta de estatuir. **Tercer medio:** Violación

al debido proceso, no ponderación de las pruebas, violación de los artículos 537 del código de trabajo y del artículo 141 del código de procedimiento civil, violación a los artículos 68 y 69 de la constitución dominicana" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted], conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 1451/2024, de fecha 23 de octubre de 2024, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en av. Imbert núm. 218, ciudad Colorada, Santiago de los

Exp. núm.: 0374-2023-ELAB-00108
Solicitud núm.: 2024-R0634635
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Caballeros, lugar en el que posee su domicilio el señor [redacted], expresando el ministerial, que fue entregado a Nilda Domínguez, persona que manifestó ser hermana y con calidad para recibirlo.

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y, hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el interés casacional

10. De conformidad con la Ley núm. 2-23, citada, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo,

dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

Exp. núm.: 0374-2023-ELAB-00108
Solicitud núm.: 2024-R0634635
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

12. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación corresponde a los juzgados.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. En ese sentido, el análisis de los medios de casación promovidos por el recurrente permite advertir que en estos se alega que se incurrió en violación al derecho de defensa, falencia que configura el interés casacional presunto por infracción procesal. Por lo anterior, se procede al examen de los medios

de casación del recurso sin la necesidad de verificar si en la especie se cumple con las exigencias previstas para el interés casacional objetivo.

15. Para apuntalar sus tres medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que en el considerando núm. 1.9, de la sentencia recurrida no obstante las conclusiones sobre comprobar y verificar que la cédula número [redacted] plasmada en la factura de consumo depositada mediante instancia, en fecha 4 de mayo de 2023, indica el RNC, cliente o nombre de la razón social al señor [redacted], que es el mismo que aparece en la factura de consumo, demostrando un vínculo comercial entre el señor [redacted] y la Ferretería Ochoa, conclusiones y documento que no fueron ponderados por la corte *a qua*, en violación a los artículos 6 y 69.4 de la constitución. Que implícitamente la corte *a qua* rechazó lo pedido sin haberlo revisado, lo que implica que ha violentado nuestro derecho de defensa además de que los documentos descritos en dichas conclusiones tampoco fueron ponderados. Igualmente, en la decisión impugnada el punto núm. 2.2, describe los medios de pruebas en los que se sustentaron las pretensiones de la parte recurrente, sin embargo, se observa, que la corte *a qua* ignoró dichas las piezas al momento de dirimir la litis, de manera

especial no valoró la factura de consumo de fecha 31 del mes de marzo del año 2022, anexa a la instancia en aportación de documentos, depositada mediante instancia de fecha 4 de mayo de 2023, ni la factura de requisición de combustible, de la misma fecha, documentos que jugaban un papel relevante, no solo por estar firmados como recibidos, por el ahora recurrente, sino porque corroboran las declaraciones del testigo presentado por este, lo que demuestra que laboró más allá a la fecha que la alzada retiene como fecha en terminación del contrato de trabajo (diciembre 2021). Así las cosas, de haber sido ponderados los citados documentos no se hubiere declarado inadmisible la demanda, porque estos documentos fueron refrendados por los testigos escuchados ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago. En definitiva, los jueces de fondo debieron examinar todos los documentos depositados, los cuales no fueron contestados, al no hacerlo incurrieron en violación al artículo 537 del Código de Trabajo y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que amerita la casación de la sentencia impugnada mediante este recurso.

16. Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte *a qua* detalla las pruebas siguientes aportadas al proceso:

Exp. núm.: 0374-2023-ELAB-00108
Solicitud núm.: 2024-R0634635
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

"1.9.- A la audiencia de fecha 04 de septiembre de 2023, comparecieron las partes en litis, por mediación de sus representantes legales, luego de la lectura del rol de la audiencia por el alguacil de estrados, señor [redacted], a seguidas la Corte decidió lo siguiente: "Único: Se libra acta de que le ha sido entregada en el transcurso de esta audiencia al representante de la parte recurrente la lista de testigos depositada por la parte recurrida en fecha 01/09/2023, por ante la secretaría de éste tribunal". A seguidas, La parte apelante manifestó al tribunal: "No nos ponemos (sic) a la lista de testigo; además, tenemos a nuestro presente (sic) y un testigo". La parte apelada manifestó al tribunal: "Tenemos testigo y queremos que sea escuchado". A seguidas fue conocida la comparecencia personal del señor [redacted] y los informativos testimoniales a cargo de ambas partes en litis. La parte apelante manifestó al tribunal: "Estamos en disposición de concluir". La parte apelada manifestó al tribunal: "Estamos prestos para concluir". A continuación, La parte apelante concluyó de la manera siguiente: "Primero: Acoger en todas sus partes las conclusiones vertidas en nuestro escrito de apelación, depositado en fecha 10/01/2023; y adicionalmente concluyó in-voce lo siguiente; Comprobar y verificar que la cédula núm. [redacted] plasmada en la factura de consumo depositada mediante instancia en fecha 04/05/2023, indica el RNC, cliente o a nombre de la razón social al señor [redacted], igualmente en la lista de testigo depositada por la parte recurrida en fecha 01/09/2023 establece el número de cédula del señor [redacted], que es el mismo que aparece en la factura de consumo, lo que prueba un vínculo comercial entre el señor [redacted] y la Ferretería Ochoa; Segundo: Que sea condenada la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; y Tercero: Que se nos otorgue un plazo de 10 días, a fin de depositar escrito

justificativo de las presentes conclusiones." A seguidas, la parte apelada concluyó así: "Primero: Que se rechace en todas sus partes el presente recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal; Segundo: Confirmar en todas sus partes la sentencia apelada núm. 0374-2022-SSEN-00414, de fecha 06/12/2022, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago; Tercero: Que sea condenada la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; y Cuarto: Que se nos otorgue un plazo de 10 días, a fin de depositar escrito justificativo de las presentes conclusiones". A continuación la Corte decidió: "Primero: se otorga un plazo de 10 días hábiles, concomitantes a ambas partes, a fin de estructurar y depositar por ante la Secretaría Laboral de la Jurisdicción de Santiago sus respectivos escritos justificativos de las conclusiones vertidas en el día de hoy en audiencia; y Segundo: Se reserva el fallo del caso que nos ocupa… 2.2.-. La parte recurrente sustenta sus pretensiones en los siguientes medios de prueba aportados por ella: A.- Documental, anexos en copia: 1.- Demanda laboral, de fecha 17 de mayo de 2022, con sus documentos anexos: a) Poder Cuota Litis suscrito por el señor [redacted], de fecha 12 de mayo de 2022, emitido por el Lic. [redacted], notario público; b) Comunicación de dimisión dirigido al Ministerio de Trabajo de fecha 12 de mayo de 2022; c) Comunicación de dimisión dirigida al señor [redacted], de fecha 12 de mayo de 2022; d) Acto no. 552-2023 de fecha 12 de mayo de 2022, diligenciado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgad de Trabajo de Santiago, contentivo de la notificación de dimisión y poder cuota litis; e) Copia del carnet de seguro del camión Mack a nombre del señor [redacted]; f) Reporte de producción y transportación, correspondiente al periodo 04 de abril de 2022 hasta 10 de abril de 2022;2.-

Exp. núm.: 0374-2023-ELAB-00108
Solicitud núm.: 2024-R0634635
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Sentencia laboral de fecha 06 de diciembre de 2022, de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago. 3.- Copia del acta de audiencia no. 0374-2022- TACT-01539, de fecha 02 de noviembre 2022. A.1- Instancia en solicitud de admisión de nuevos documentos, depositados en fecha 17 de abril de 2023, anexos en copia: 1) CD ROM; 2) Certificación núm. 2476838 de fecha 20 de mayo de 2022, emitida por la Tesorería de Seguridad Social (TSS), a nombre del señor [redacted]; 3) Dos imágenes fotográficas; 4) Reporte de producción transportación particulares desde 21 de mayo de 2021 hasta 27 de junio de 2021, correspondiente a la Ferretería [redacted] Por A. Las Lavas; 5) Reporte registro de viaje de fecha 21 de junio de 2021 de la Ferretería Ochoa, [redacted].2.- Instancia en solicitud de admisión de nuevos documentos, depositados en fecha 04 de mayo de 2023, anexos en copia: 1) Factura a nombre del señor [redacted], emitida por la Ferretería Ochoa (8A), en fecha 31 de marzo de 2022. 2) Factura emitida por la Ferretería Ochoa (8A), en fecha 31 de marzo de 2023. B.- La confesión, mediante la comparecencia personal del señor [redacted], de generales que constan en parte anterior de la presente sentencia, cuyas declaraciones constan en el acta de audiencia núm. 0360-2023-TACT-00108, levantada en fecha 04 de septiembre de 2023 por esta corte de trabajo. B.1.- Testimonial: el testimonio del Jhoan [redacted]…" (sic).

17. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"3.7.- Según se advierte, las declaraciones del testigo a cargo de la parte recurrente transcritas en el párrafo anterior, se encuentran afectadas de imprecisiones y contradicciones, al declarar el testigo que la patana que

conducía el señor Gregoris era de color "rojo vino, algo así"; que salían los dos a buscar las patanas que estaban frente a la casa de Danny, y luego afirma que para él ir a la casa de Danny se transportaba en un concho, y que Gregoris le decía que se quedara en frente del cementerio, y que Gregoris pasaba con la patana y lo recogía; declaración esta evidentemente contradictoria, respecto a la forma en que el recurrente y él supuestamente iniciaban sus labores diarias; motivaciones por la cuales se rechazan como medio de prueba en el presente proceso… 3.9. Del análisis de las declaraciones del testigo a cargo de la parte recurrida transcrita en el párrafo anterior, las cuales este tribunal aprecia como sinceras y verosímiles con los hechos de la causa, por no advertirse en ellas contradicción alguna, se da por establecido que el contrato de trabajo que unió al recurrente con el señor [redacted] concluyó en diciembre del año 2021; por lo que, tomando en cuenta que la dimisión ejercida por el trabajador en fecha 12 de mayo del año 2022 debe entenderse como un acto fallido que no produce efecto jurídico alguno, ya que a la fecha de la pretendida dimisión el contrato de trabajo era inexistente a partir de diciembre del años 2021" (sic).

18. Debe iniciarse señalando que, en cuanto a la no ponderación de las pruebas es de jurisprudencia constante que un documento *solo da lugar a la casación de la sentencia cuando sea determinante para la solución del caso de que se trate y el análisis del mismo pudiere eventualmente variar la decisión adoptada por el tribunal*[1], en el caso, la corte *a qua* formó su religión del testimonio a cargo de la parte ahora recurrida, cuestión que pueden hacer los jueces de fondo

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. 27 de octubre 2004, BJ 1127, págs. 977-997

en virtud de la no jerarquización de las pruebas en esta materia y del amplio poder de apreciación del que gozan, sin embargo, no valoró las facturas que fueron aportadas para refrendar la fecha de la terminación del contrato de trabajo, documentos que revisten de la trascendencia necesaria para configurar el vicio de falta de ponderación alegado, pues en estos puede apreciarse que la hoy recurrente continuaba retirando mercancías del ahora recurrido, por lo que procede la casación de la decisión impugnada, pues en esta se ha incurrido en falta de base legal.

19. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría,* lo que aplica en la especie.

20. No procede la condenación en costas procesales a favor de la parte recurrida por haber incurrido en defecto.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00033, de fecha 31 de enero de 2024, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.
jm